

N/REF: 216823/2016

La consulta plantea la posibilidad de creación y mantenimiento de un fichero que contenga datos sobre infracciones administrativas de los conductores de la empresa con la finalidad de comunicar a la autoridad competente la identidad del responsable de la infracción y conservar la acreditación de haber cumplido con su obligación, además de otras cuestiones.

Cabe comenzar centrando el objeto principal de la consulta, que es el mencionado. Estrechamente relacionada con el mismo, y por lo tanto de interés como veremos para la resolución de esta consulta, está la posibilidad de acceder a los datos de los distintos registros existentes para conocer, en su caso, la aptitud y continuación de la posibilidad por dichos conductores empleados de ejercitar tal función.

I

En la actualidad la materia relativa a Tráfico se rige por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Su artículo 11 establece como obligación del titular o el arrendatario a largo plazo del vehículo el comunicar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción.

Artículo 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.
1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin

conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

El incumplimiento de dicha obligación determina la comisión de la correspondiente infracción muy grave establecida en el artículo 77 j): Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.

Vemos pues que existe una obligación de identificación del conductor del vehículo cuando se haya cometido una infracción. La empresa solicitante en su consulta se califica asimismo, a estos efectos, como empresa arrendataria a largo plazo de los vehículos, por lo que recae sobre ella, en los casos establecidos en la ley, dicha obligación de identificar al conductor del vehículo.

Ahora bien, el cumplimiento de dicha obligación mediante la comunicación a la Administración de los datos establecidos en la ley para la identificación del conductor, que ha de ser necesariamente cumplida por el arrendatario a largo plazo, no determina necesariamente que dicha comunicación a la Administración y conservación de la justificación de dicha comunicación haya de ser conservado posteriormente en un fichero.



El artículo 35 c) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (ley 30/1992) establece el derecho de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas “a obtener copias selladas de los documentos que presenten”, lo que determina la facultad de presentación y devolución de una copia para que pueda ser archivada por quien presentó un documento ante una autoridad administrativa.

Ahora bien, dicha posibilidad, en caso de ser ejercida, no conlleva necesariamente que dicha información se incorpore a un fichero cuyo tratamiento haya de quedar incluido en el régimen de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).

A tal fin hay que recordar que el artículo 2.1 de la citada LOPD dispone que *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, limitando el ámbito de aplicación de la misma a los datos de carácter personal objeto de tratamiento, siendo los mismos, según el art. 3.a) de la Ley *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Dicha norma ha de ser interpretada en consonancia con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo art. 3.1 establece: *Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. A su vez, el Considerando (15) establece: Considerando que los tratamientos que afectan a dichos datos sólo quedan amparados por la presente Directiva cuando están automatizados o cuando los datos a que se refieren se encuentran contenidos o se destinan a encontrarse contenidos en un archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas, a fin de que se pueda acceder fácilmente a los datos de carácter personal de que se trata.*

En definitiva, existe como hemos visto un derecho del interesado a obtener y mantener copia de la documentación presentada a la Administración para justificar el cumplimiento de su obligación en materia de tráfico de



identificar al conductor del vehículo, pero dicha información, en cuanto comporta datos personales, sólo estará incluida dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre protección de datos si está destinada a incluirse en un fichero. Pero nada impide que dicha documentación no se incluya en un “fichero”, esto es, tal y como establece el artículo 2.1 LOPD, si dicha información no es susceptible de “tratamiento”, tal y como define dicho término la normativa de protección de datos (art. 3 c) LOPD).

II

Lo anterior es relevante habida cuenta de que el artículo 7.5 LOPD determina que *Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.*

Dicha norma no establece en ningún caso una prohibición de acceso, en los casos en que la ley lo permita, a los datos que se contengan en dichos ficheros, sino que establece una prohibición de creación de ficheros y tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas a quien no sea la Administración Pública competente.

El artículo 6.1 de la LOPD dispone que *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*. No obstante, el artículo 6.2 añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”*.

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Agencia en informe de 29 de julio de 2008, *el conocimiento por el empresario de la concurrencia en el trabajador de uno de los requisitos legalmente exigibles para el adecuado cumplimiento de la relación laboral no puede restringirse al momento de la celebración del contrato, siendo necesario para el mantenimiento de tal relación que el empresario pueda conocer durante el desarrollo de la prestación que el trabajador no incurre en una situación que imposibilitaría su legal desempeño, por lo que el conocimiento por el empresario de tales datos resulta necesario para el adecuado mantenimiento de la relación laboral, pudiendo así considerarse el tratamiento de los datos (y su transmisión por el trabajador al empresario), en los términos contenidos en la disposición*



reproducida en la consulta, plenamente amparada por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

Ello significa que en casos como el presente en el que un empresario tiene unos determinados trabajadores a los que cede el uso de determinados vehículos, el empresario podrá conocer si los trabajadores mantienen en todo momento la aptitud necesaria para la conducción de dichos vehículos. Y para ello no es preciso el mantenimiento de un fichero autónomo, en los términos planteados por el solicitante, puesto que tiene acceso en todo momento al Registro de Conductores e Infractores para conocer si un determinado trabajador mantiene la aptitud necesaria para el desarrollo de la función de conducción. Así lo ha establecido esta Agencia en Informe de 26 de mayo de 2011 y también en consecuencia lo ha venido a reconocer la Dirección General de Tráfico en su Instrucción 12/C-104, de 22 mayo de 2012.

III

La sentencia de la Audiencia Nacional de 6 octubre de 2010, recurso 717/2009, dictada precisamente en los asuntos que la solicitante pone como ejemplo de posibles excepciones a la prohibición establecida en el artículo 7.5 LOPD, ha establecido que *Por tanto y a la vista de dicho precepto, no es posible y está prohibida la creación de ficheros como el que aquí nos ocupa, relacionados con infracciones administrativas de tráfico, por entidades distintas de la Administración Pública competente.*

Como consecuencia de todo lo anterior cabe concluir que el artículo 7.5 LOPD impide la creación de un fichero con datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones administrativas por quien no sea la Administración pública competente; la solicitante está obligada al cumplimiento de los preceptos establecidos en la legislación de tráfico relativos a la identificación del conductor del vehículo; la ley 30/1992 le otorga el derecho a exigir una copia de la documentación presentada con el fin de cumplir dicha obligación y a su conservación; nada impide por tanto el mantenimiento y la conservación de dicha documentación, en tanto en cuanto no se haya creado un fichero o se permita el tratamiento total o parcialmente automatizado de los datos personales que contiene.